



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 2 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por O.R.A., en nombre y representación de J.M., M.V. y M.D.H.L., por daños ocasionados en el inmueble de su propiedad como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 170/2013 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado al serle presentada una reclamación por los daños materiales, que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para recabarlo el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de los afectados ha manifestado que sus mandantes son copropietarios de una finca, situada en "La Costa de Moya, Camino de San Lorenzo, término municipal de Moya" y que a finales del mes de enero, principios del mes de

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

febrero (según se deduce de la documentación obrante en el expediente, incluyendo los informes del Servicio) de 2011, a consecuencia de las obras realizadas por cuenta de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, denominadas "Duplicación de la Carretera GC-2. Tramo: El Pagador-Santa María de Guía", el muro del lindero sur de su finca sufrió una grave rotura, cayendo sus escombros sobre el camino que lleva a la finca.

Este accidente se produjo a consecuencia del constante e intenso tráfico de los camiones de las obras por la carretera contigua a la finca, cuya reparación asciende a 52.932,16 euros, cantidad que se reclama en concepto de indemnización.

4. Además, es necesario indicar que consta en la documentación obrante en el expediente que también se produjo la rotura del muro del lindero este, pero que los copropietarios de la finca decidieron no incluirlo en esta reclamación, pues presentaron una demanda contra las empresas adjudicatarias, en el ámbito de la jurisdicción civil, por tales daños.

5. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. En cuanto al procedimiento, el representante de los afectados presentó, inicialmente, el escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria el 4 de julio de 2011, quien les informó, en virtud de oficio de 17 de noviembre de 2011, que las obras se realizaban por parte del Gobierno de Canarias, careciendo el Cabildo de toda competencia, lo cual se confirmó por parte de la Administración solicitante del presente Dictamen, remitiendo su reclamación a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias el 27 de febrero de 2012.

En lo que se refiere a su tramitación procedimental, la misma se efectuó correctamente, pues cuenta con la totalidad de los trámites preceptivos, informe del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista y audiencia.

El 16 de enero de 2013 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución. El 28 de enero de 2013, se emitió una primera Propuesta de Resolución.

El 29 de enero de 2013, se emitió el informe de la Dirección del Servicio Jurídico.

El 4 de abril de 2013, se emitió una nueva Propuesta de Resolución y, además, se remitió a este Organismo el Proyecto de Orden definitivo.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues se considera que no ha resultado acreditada relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido, pues, en el tramo correspondiente al muro del lindero sur, no sólo no se realizaban obras con motivo del proyecto referido, sin que fuera usado por los camiones de las obras, sino que dicho tramo se hallaba cerrado desde 2007, sólo permitiendo el uso a los propietarios de los terrenos colindantes, siendo, por tanto, su uso menor que el normal.

2. En este caso, los afectados no han logrado acreditar la realidad de sus alegaciones, pues al respecto sólo han presentado un informe pericial en el que se afirma que el motivo de la rotura del muro referido se produjo por el paso de los camiones de obras, sin que tal afirmación se justifique técnicamente de modo alguno.

Asimismo, se ha demostrado en virtud de los informes del Servicio que la carretera se cerró al tráfico años antes de la rotura del muro del lindero sur, y que en las inmediaciones de dicho muro no se ejecutaban las obras referidas, ni tampoco pasaban los camiones que trabajaban en dichas obras, sólo lo hacían los vehículos de los propietarios colindantes, únicas personas a las que les estaba permitido el paso por la zona.

En este sentido, consta en los informes adjuntos al expediente que el muro del lindero sur forma parte de una estructura de descarga del cultivo de plataneras, que se lleva a cabo de forma regular y constante en la finca de los interesados, por lo que transitan, únicamente, por la zona, los camiones de abono afectos a la explotación de la misma.

Además, se ha probado mediante la documentación remitida por el Centro Meteorológico Regional de Canarias Oriental y los mencionados informes que los vientos y lluvias habidos en la época del hecho lesivo influyeron de forma directa en tal rotura, hecho éste que no ha sido desvirtuado por los interesados de forma alguna.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la concurrencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo expuesto con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.